

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Microempresa Familiar en Pica, Fábrica de Mermeladas y Espumantes".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000031

IQUIQUE, 29 MAR. 2018

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 24 de enero de 2018 por la señora Nancy Guzmán Gálvez, respecto del proyecto "Microempresa Familiar en Pica, Fábrica de Mermeladas y Espumantes" a localizarse en la comuna de Pica, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 24 de enero de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - 1.1 El proyecto corresponde a la construcción y operación de una fábrica artesanal de mermeladas, concentrados de fruta, espumantes y helados a partir de frutas típicas obtenidas de árboles plantados en el mismo predio. Las instalaciones principales del proyecto corresponden a:
    - Sala de despulpado.
    - Sala de insumos.
    - Cámaras de frío.
    - Salas de proceso, sala de máquinas.
    - Sala de etiquetado.
    - Sala de frío.
    - Bodega de productos terminados.
    - Baños.
    - Camarines.
  - 1.2 Etapas de elaboración de los principales procesos:
    - a. Proceso de Cervezas Artesanales:

El proceso de elaboración de cervezas se realiza 2 veces al mes (cada 15 días), utilizando, aproximadamente, 60 kilos de cebada mensualmente.

El procedimiento general, para la obtención del producto final, corresponde a lo siguiente:

- Macerado de la cebada
- Cocimiento der la cebada
- Fermentación de mosto
- Decantación de mosto
- Envasado de cerveza
- Etiquetado cerveza
- Venta producto final

Los residuos que se generen de este proceso es entregado a un tercero, quien lo utiliza como alimento para aves (gallinas).

b. Proceso de Mermeladas:

El proceso de elaboración de mermeladas es 4 veces a la semana, utilizando, aproximadamente, 150 kilos de fruta despulpada.

El procedimiento general, para la obtención del producto final, corresponde a lo siguiente:

- Cosecha de la fruta
- Despulpado de la fruta
- Elaboración de mermelada
- Envasado de mermelada
- Etiquetado
- Venta productos final

Los residuos que se generen de este proceso es entregado a un tercero, quien lo utiliza como alimento para cerdos.

c. Proceso de Sidras con Frutas Tropicales:

El proceso de elaboración de cervezas se realiza 1 vez al mes, utilizando, aproximadamente, 50 kilos de restos de fruta despulpada.

El procedimiento general, para la obtención del producto final, corresponde a lo siguiente:

- Cosecha de la fruta
- Despulpado de la fruta
- Macerado de la fruta
- Fermentación de la fruta
- Filtrado del mosto
- Decantado del mosto
- Envasado de Sidra
- Etiquetado
- Venta productos final

Los residuos que se generen de este proceso es entregado a un tercero, quien lo utiliza como alimento para cerdos.

- 1.3 El proyecto se desarrollará en la comuna de Pica, específicamente en camino vecinal S/N, a 290 al este del “Parque de los Dinosaurios”, sobre una superficie de 1 hectárea; cuyas coordenadas geográficas del área de localización, corresponden a lo siguiente:

Vértice	Longitud	Latitud
A	69.34630	20.49753
B	69.34410	20.49799
C	69.34511	20.49873
D	69.34549	20.49821

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, según lo dispuesto en las letras l), y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;*

*(.«.)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que, a su vez, en el artículo 3 del DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se especifican los proyectos que en forma previa a su ejecución deben ingresar al SEIA. Luego, los que son materia de la consulta, son:

*“l.1) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*

Que, según lo detallado en el primer considerando de la presente resolución y a las características técnicas del proceso a desarrollar, es posible establecer que el proyecto analizado, no sobrepasa los valores establecidos en el literal l.1 del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Respecto de lo aquí indicado, es necesario señalar que aun cuando la comuna de Pica mantiene en vigencia la Zona de Interés Turístico (ZOIT), los límites de la misma fueron modificados mediante Decreto N° 78/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y considerando que el proyecto “Microempresa Familiar en Pica, Fábrica de Mermeladas y Espumantes” se localiza fuera de los límites establecidos para la ZOIT vigente, no le resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que, el proyecto “Microempresa Familiar en Pica, Fábrica de Mermeladas y Espumantes” a localizarse en la comuna de Pica, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que en caso que su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Nancy Guzmán Gálvez, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
4. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley M°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que estos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
5. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese,

  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



PMG/SPM  
Cc: /

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA Tarapacá.